



POLITICA GENERAL DEL CANAL ÉTICO INTERNO

POLITICA GENERAL DEL CANAL ÉTICO
INTERNO DEL CONSORCIO PARA EL
EQUIPAMIENTO Y EXPLOTACION DEL
LABORATORIO SUBTERRANEO DE CANFRANC



Contenido

I. INTRODUCCIÓN	3
II. OBJETO	4
III. ÓRGANO RESPONSABLE DEL CANALO CANAL ÉTICO INTERNO.....	4
IV. USUARIOS OBLIGADOS	6
V. ÁMBITO MATERIAL DE APLICACIÓN.....	6
VI. GARANTÍAS DEL PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN DE COMUNICACIONES..	8
VII.GARANTÍA DE CONFIDENCIALIDAD	11
VIII.CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS.....	12
IX. DERECHOS Y GARANTÍAS DEL INFORMANTE	14
X. PROTECCIÓN DE LA PERSONA INFORMANTE Y PROHIBICIÓN DE REPRESALIAS	15
XI. DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS AFECTADAS POR LA INFORMACIÓN	18
XII.APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR DE LA POLÍTICA Y PUBLICIDAD....	19



I. INTRODUCCIÓN

Nuestro Código Penal, en su artículo 31.bis. regula la responsabilidad de las personas jurídicas, establece que éstas, deberán adoptar “*modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión*”. Entre esas medidas de vigilancia y control, y de acuerdo con lo establecido en el mismo artículo en su punto 5. 4º: “*Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención*”; se establece la necesidad de implantar un sistema interno de información, canal de denuncias o canal ético interno.

Un canal ético interno, podemos considerarlo como un conducto a través del cual se pueden poner en conocimiento de la Organización, todas aquellas acciones u omisiones, recogidas en el ámbito material del artículo 2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, que pudieran ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave, que infrinjan el Derecho de la Unión Europea cuando afecte a las materias señaladas en el Anexo I de la Directiva (UE) 2019/1937 o a los intereses financieros o que incidan en el mercado interior de la Unión, así como aquellas conductas que sean contrarias a las normas internas del **Consortio para el equipamiento y explotación del Laboratorio Subterráneo de Canfranc** (en adelante LSC).

Ahora bien, la obligación de informar impuesta por el artículo 31. Bis apartado 5, condición 4º, a través, en este caso, del canal ético interno o canal de denuncias, únicamente puede ser exigida a las partes interesadas, y más concretamente a los trabajadores de la entidad, cuando la misma cuente con una regulación protectora específica de la persona informante (*whistleblower*), que permita comunicar anónimamente información relevante respecto de las infracciones previstas en el artículo 2 de la Ley 2/2023, su normativa de desarrollo o las políticas y procedimientos implantados para darles cumplimiento, cometidos en el seno del sujeto obligado, sin que exista riesgo a sufrir represalias.

En cualquier caso, para la implantación adecuada de un canal ético interno, resulta imprescindible llevar a cabo todas las actuaciones y procedimientos conforme a las exigencias legales, por ello, la presente política general se ajusta a lo establecido por la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, concretamente en su artículo 10 (sector privado) y su artículo 13 (sector público), se impone la obligación de establecer canales de denuncia internos.



II. OBJETO

El Consorcio para el equipamiento y explotación del Laboratorio Subterráneo de Canfranc (en adelante LSC) elabora esta política en la que se enuncian los principios generales sobre el canal ético interno a cuyo establecimiento resulta obligado en función de lo establecido en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción (en adelante, LPI) por la que se ha incorporado al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión (DPI).

El canal ético interno del LSC pretende ser el cauce preferente (artículo 4 de la LPI), para la comunicación de las infracciones normativas comprendidas en el artículo 2 de la LPI, es decir, acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave y, en todo caso, todas aquellas infracciones penales o administrativas graves o muy graves que impliquen quebranto económico para la Hacienda Pública y para la Seguridad Social garantizando la protección de las personas informantes frente a posibles represalias, para lo que a lo largo de este documento se enuncian los principios, derechos y garantías que se consideran necesarios.

III. ÓRGANO RESPONSABLE DEL CANAL CANAL ÉTICO INTERNO

El **Órgano Responsable del Sistema o canal ético interno del LSC** es el órgano colegiado nombrado por el Consejo Rector del LSC como Responsable del canal ético interno y que desarrollará sus funciones de forma independiente y autónoma respecto del resto de órganos del LSC. Para garantizar la imparcialidad e independencia en el desarrollo de sus funciones no podrá recibir instrucciones de ningún tipo en el ejercicio de sus funciones.

Siguiendo las directrices del artículo 8 de citada Ley 2/2023, se configurará como un órgano colegiado mixto designado por el Consejo Rector, con funciones no exclusivas, cuya composición, garantiza la independencia, confidencialidad, protección de datos y secreto de las comunicaciones requeridas legalmente.



POLITICA GENERAL DEL CANAL ÉTICO INTERNO LSC

Todas las personas que forman parte del órgano responsable del canal se comprometen a cumplir con lo establecido en el **PROTOCOLO DE FUNCIONAMIENTO DEL CANAL ÉTICO INTERNO**, el cual ha sido aprobado por el Consejo Rector del LSC.

En caso de cese de alguno de los miembros del Órgano Responsable del Canal, será el Consejo Rector, a la mayor brevedad posible, quien designe al nuevo miembro.

Para el ejercicio de sus funciones el Órgano Responsable del Canal deberá disponer de todos los medios personales y materiales. En el momento en que el volumen de informaciones que se comuniquen en el canal así lo aconsejen se deberán asignar los medios de apoyo administrativo necesarios que deberán ser suficientes y adecuados para que pueda cumplir fielmente con lo establecido en la presente política.

Si en el transcurso de la investigación interna, el Órgano Responsable del Canal, hubiera apreciado un hecho que pudiera suponer responsabilidad en cualquiera de las materias enumeradas en la Ley 2/2023 para la persona jurídica, tal y como se dispone en el presente documento, mediante la propuesta de resolución, deberá de comunicar los hechos al Director del LSC, a quien corresponde, conforme al art 14 k) de los Estatutos del LSC, el ejercicio ante los Tribunales de todo tipo de acciones judiciales con la autorización previa del Consejo Rector, pudiéndose ejercer sin la autorización previa en situación de urgencia que no pueda esperar a la reunión del Consejo Rector por peligrar la defensa de los derechos e intereses del LSC, sin perjuicio de su ratificación posterior del Consejo Rector, para que lleve a cabo la toma de decisiones respecto a las acciones a seguir con relación a los hechos denunciados.

La información transmitida al Director por el Órgano Responsable del Canal ético interno será lo incluido en el Registro de Denuncias interno (fecha de entrada de la comunicación, código de identificación, actuaciones desarrolladas, medidas preventivas, fecha de cierre del expediente).

Cuando el Director lo considere oportuno y en todo caso anualmente, informará al Consejo Rector acerca del funcionamiento del canal, así como de las incidencias y comunicaciones que hayan sido recibidas a través de la herramienta y que hayan alertado de una posible infracción en cualquiera de las materias enumeradas en el ámbito material del artículo 2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, que pudieran ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave, que infrinjan el Derecho de la Unión Europea cuando afecte a las materias señaladas en el Anexo I de la Directiva (UE) 2019/1937 o a los intereses financieros o que incidan en el mercado interior de la Unión, así como aquellas conductas que sean contrarias a las normas internas del LSC y que genere responsabilidad para este.



IV. USUARIOS OBLIGADOS

El canal ético interno es un mecanismo que se pone a disposición de todas las personas que integran el LSC (personas trabajadoras o con una relación formativa, personal directivo, etc. ...), así como aquellas que son consideradas por la organización como partes interesadas, entre ellas, clientes, proveedores/as, investigadores/as y otras terceras partes con las que se guarde cualquier tipo de relación.

V. ÁMBITO MATERIAL DE APLICACIÓN

El **canal ético interno del LSC** debe ser utilizado en aquellas situaciones en las que se tenga conocimiento de una conducta o un hecho que pueda ser constitutivo de alguna actividad criminal, infracción de la normativa interna de la empresa y cualquiera otra actividad ilegal que contravenga los intereses del LSC, es decir, acciones u omisiones que:

a) Puedan constituir **infracciones del Derecho de la Unión Europea** siempre que:

a.1) Entren dentro del ámbito de aplicación de los actos de la Unión Europea enumerados en el anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, con independencia de la calificación que de las mismas realice el ordenamiento jurídico interno; siendo este, entre otros:

- Contratación pública
- Servicios, productos y medios financieros y prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo
- Seguridad de los productos y conformidad
- Seguridad del transporte
- Protección del medio ambiente.
- Y protección de la intimidad y los datos personales y seguridad de las redes y los sistemas y canales de información.



POLITICA GENERAL DEL CANAL ÉTICO INTERNO LSC

a.2) Afecten a los intereses financieros de la Unión Europea tal y como se contemplan en el artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE);

a.3) Incidan en el mercado interior, tal y como se contempla en el artículo 26.2 del TFUE.

b) Acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave. En todo caso, se entenderán comprendidas todas aquellas infracciones penales o administrativas graves o muy graves que impliquen quebranto económico para la Hacienda Pública y para la Seguridad Social.

Quedan excluidas, a modo ejemplificativo y sin constituir una relación cerrada de supuestos, del ámbito objetivo del canal ético interno del LSC.

- a) Las informaciones que afecten a la información clasificada.
- b) Informaciones sobre irregularidades que no sean más que rumores o que afecten a hechos que carezcan de verosimilitud.
- c) Las informaciones relativas a infracciones en la tramitación de procedimientos de contratación que contengan información clasificada o que hayan sido declarados secretos o reservados, o aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o en los que lo exija la protección de intereses esenciales para la seguridad del Estado.
- d) Reclamaciones relativas al salario, reclamación de horas extras o cualquier cuestión laboral que no constituyan infracciones del derecho laboral en materia de seguridad y salud en el trabajo, sin perjuicio de lo establecido en su normativa específica.
- e) Quejas o reclamaciones relacionadas con el estado del material proporcionado por la empresa para el desempeño del trabajo y/o con el estado de las instalaciones siempre que no supongan un riesgo para la seguridad y salud en el trabajo.

Si es recibida alguna de estas cuestiones o cualquier otra que no se encuentre dentro del ámbito objetivo de la Ley 2/2023, se procederá a su inmediato archivo tras la valoración de la información aportada por el Órgano Responsable del Canal de LSC conforme a dispuesto en el apartado “*Garantías del procedimiento de gestión de las comunicaciones*”, sin perjuicio de que dicha información sea tratada internamente en la organización por los cauces adecuados, según los hechos relatados.



VI. GARANTÍAS DEL PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN DE COMUNICACIONES.

El procedimiento de gestión de las comunicaciones que sean recepcionados a través de la herramienta **canal ético interno** conforme a lo establecido en el documento “Protocolo de funcionamiento del canal ético interno” se adecuará a los siguientes principios y garantías.

- 1. Legalidad:** Ninguna persona puede ser condenada o sancionada por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, o infracción del derecho de la Unión Europea según la legislación vigente en aquel el momento de producirse.
- 2. Transparencia y accesibilidad:** La existencia del canal ético interno será accesible desde la propia página web de la entidad para todas las partes interesadas debiendo de constar específicamente en la página de inicio de la web, en una sección separada y perfectamente identificable. Así mismo, el manual de uso del canal será puesto a disposición de todos los empleados y otros usuarios obligados (“IV. Usuarios obligados”) para que conozcan su procedimiento y todas las garantías y derechos que les asisten durante el proceso de resolución, y podrán solicitar asesoramiento en caso de duda a través del correo puesto a disposición para tal efecto.
- 3. Protección del informante contra represalias:** Por un lado, el uso del canal ético interno garantiza la imposibilidad de tomar represalias contra el denunciante, debido principalmente a su anonimidad. Al no conocer la identidad del denunciante, no se pueden tomar represalias que, con motivo de su comunicación, pudieran dirigirse contra él. Únicamente podrá conocerse la identidad como informante en caso de que exista una obligación necesaria y proporcionada en virtud del Derecho de la Unión o nacional en el contexto de investigaciones llevadas a cabo por autoridades o de procesos judiciales.

En todo caso, aún si se llegara a conocer la identidad del informante, la ley prohíbe expresamente los actos constitutivos de represalia, incluidas las amenazas de represalia y las tentativas de represalia contra las personas que presenten una comunicación por este medio, y establece que serán consideradas nulas aquellas conductas que puedan calificarse de represalias y se adopten dentro de los dos años siguientes a ultimar las investigaciones.

No obstante, lo anterior, el hecho de denunciar no exime de responsabilidad al informante por la participación que el mismo hubiese tenido en los hechos



POLITICA GENERAL DEL CANAL ÉTICO INTERNO LSC

denunciados, salvo lo que disponga la normativa laboral, administrativa o penal, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 40 apartado primero de la Ley 2/2023.

4. **Exhaustividad:** Una vez recibida la denuncia se comprobará que contiene los requisitos necesarios para su admisión y se examinarán detalladamente los hechos denunciados a fin de detectar potenciales incumplimientos o irregularidades. Una vez comprobados estos extremos se procederá a su registro e investigación; en caso contrario, se procederá a su archivo que será comunicado al denunciante.

No obstante, lo anterior, aquellas denuncias en las que aun no constando los datos del denunciante se aporten datos, documentos y evidencias sobre irregularidades e infracciones susceptibles de responsabilidad jurídica serán sometidas a análisis, registro e investigación.

5. **Motivación:** Cualquier decisión adoptada a lo largo del proceso de investigación interna por el Órgano Responsable del canal será llevada a cabo de forma razonada, fundamentada y será proporcionada a las circunstancias y contexto de los hechos, garantizando que sea cual sea el resultado de la resolución, la persona denunciante conocerá los motivos específicos por los que se concluyó, de una forma u otra, el expediente.
6. **Objetividad, Imparcialidad e independencia del procedimiento:** toda la información recibida a través del canal ético interno será tratada bajo los mismos criterios, con independencia de quién la proporcione y sobre quién verse, sin establecer diferencia o privilegio alguno en atención a las circunstancias que concurren en sus personas y en su situación en el organigrama jerárquico y funcional del LSC. En todo caso se garantizará la investigación rigurosa de los hechos sin injerencias de ningún tipo por parte de otros órganos, o departamentos o equipos de la entidad.
7. **Confidencialidad:** Únicamente las personas autorizadas tendrán acceso a la información. Todos los miembros del Órgano Responsable del Canal se comprometen a guardar la más estricta confidencialidad respecto de cualquier información que se conozca durante el procedimiento de investigación previa y se adoptarán las medidas necesarias para preservar la identidad y garantizar la confidencialidad de los datos correspondientes a las personas afectadas por la información suministrada, especialmente la de la persona que haya puesto los hechos en conocimiento de la entidad, en caso de que se hubiera identificado voluntariamente.



POLITICA GENERAL DEL CANAL ÉTICO INTERNO LSC

- 8. Contradicción:** Se garantiza que todas las personas contra las que se presente la denuncia serán informadas de la acusación formulada contra ellas y serán oídas en todo caso. Además, serán informados de la posibilidad de realizar alegaciones y aportar las pruebas que estime oportunas. No obstante, se dará noticia de la comunicación con sucinta relación de hechos, pero en ningún caso se comunicará a los sujetos afectados la identidad del informante ni se dará acceso a la comunicación misma.

El **Órgano Responsable del canal ético interno** llevará a cabo la investigación interna con plena autonomía e independencia pudiendo llevar a cabo todas las indagaciones que sean necesarias, recoger toda la documentación y/o archivos que estén relacionados con los hechos denunciados e incluso, en el caso que sea necesario, las declaraciones al personal afectado, con el fin de esclarecer los hechos informados a través de la comunicación.

La investigación interna finalizará con la **propuesta de resolución** que será comunicada al Director del LSC, que, conforme a las competencias que le otorga el art 14 del Estatuto del Consorcio para el equipamiento y explotación del laboratorio subterráneo de Canfranc, siguiendo las directrices presentadas en la propuesta de resolución del Órgano Responsable del canal, será quién, determine las acciones a realizar conforme a lo establecido en el apartado III. Órgano responsable del canal o canal ético interno de este documento., salvo inhibición del Director por motivo de conflicto de intereses, en ese caso, la propuesta será comunicada al Consejo Rector.

En caso de que el director del LSC, tuviera que inhibirse de su cargo por motivo de conflicto de interés por haber sido denunciado o ser parte de la investigación en curso, todas las competencias otorgadas por este protocolo al Director, serán asumidas por el Consejo Rector que seguirá igualmente el procedimiento tal y como se rige en el protocolo de funcionamiento del canal ético interno y en esta política.

Cualquier decisión adoptada a lo largo del proceso de investigación previa por el Órgano Responsable del Canal será llevada a cabo de forma razonada, fundamentada y será proporcionada a las circunstancias y contexto de los hechos, garantizando que sea cual sea el resultado de la resolución, la persona denunciante conocerá los motivos específicos por los que se concluyó, de una forma u otra, el expediente y le serán indicados los mecanismos, herramientas o canales externos adecuados para gestionar su información.

Comunicar o revelar públicamente información a sabiendas de su falsedad tendrá la consideración de infracción muy grave conforme a lo dispuesto en el art 63 Ley 2/2023.



VII. GARANTÍA DE CONFIDENCIALIDAD

Todos los miembros del Órgano Responsable del Canal se comprometen a guardar la más estricta confidencialidad respecto de cualquier información que se conozca durante el procedimiento de investigación previa y se adoptarán las medidas necesarias para preservar la identidad y garantizar la confidencialidad de los datos correspondientes a las personas afectadas por la información suministrada, especialmente la de la persona que haya puesto los hechos en conocimiento de la entidad, en caso de que se hubiera identificado voluntariamente.

El canal ético interno recogerá a través de un formulario habilitado en la siguiente dirección: <https://www.coloriuris.net/canal-denuncias/formulario/LSC-CANFRANC> o cualquier otro que pudiese ser habilitado los datos de forma totalmente anónima. El único dato solicitado en este formulario será la dirección de correo electrónico, con la única finalidad de hacerle llegar al informante las comunicaciones referidas a su denuncia.

Se garantiza la confidencialidad de los datos del denunciante manteniéndolos anónimos salvo que su identificación constituya una obligación necesaria y proporcionada impuesta por el derecho de la UE o nacional en el contexto de una investigación llevada a cabo por las autoridades nacionales o en el marco de un proceso judicial, en cuyo caso deberá comunicarse a las autoridades competentes en el asunto.

Al ser los datos anónimos, se evita, desde el propio diseño de la aplicación, que pueda adoptarse cualquier tipo de represalia contra el denunciante, además en todo caso, los datos de las personas implicadas en el relato de los hechos serán confidenciales y se tratarán conforme a la normativa vigente en materia de protección de datos.

El asesor externo, miembro del Órgano Responsable del Canal, se encargará, caso por caso, de validar la idoneidad del resto de los miembros, para que no pueda existir conflicto de intereses. En caso de apreciarse en los hechos denunciados dicho conflicto de intereses con uno o varios de los miembros, estos serán apartados del procedimiento y, por lo tanto, no se les comunicará información relacionada con el caso.

En relación con la confidencialidad de la información, cabe destacar, junto a todo lo demás, las siguientes garantías:

1. Solo podrán acceder a las informaciones presentadas en el canal ético interno las personas expresamente autorizadas.
2. Las personas al servicio del LSC que tengan asignadas funciones en relación con la recepción y tramitación de las informaciones deberán guardar el debido secreto respecto de cualquier información de la que tenga conocimiento, en especial respecto



a la identidad de la persona informante, de la persona afectada, y de cualquier tercera persona mencionada en la información. La información no podrá utilizarse para fines distintos de los expresamente establecidos por el ordenamiento jurídico.

3. Salvo cuando el informante solicite expresamente lo contrario, se guardará confidencialidad respecto de su identidad, de forma que la misma no será revelada a persona alguna. Esta obligación incluye cualquier información de la cual se pueda deducir, directa o indirectamente, la identidad. En todas las comunicaciones, actuaciones de verificación o solicitudes de documentación que se lleven a cabo se omitirán los datos relativos a la identidad del informante, así como cualesquiera otros que pudieran conducir total o parcialmente a su identificación.

4. Todo el personal del LSC se encuentra sujeto a los deberes de confidencialidad establecidos por la normativa reguladora de la protección de las personas informantes.

5. En el supuesto de que las comunicaciones se envíen por medios que no sean los recogidos en esta Política o las reciba personal no responsable del tratamiento se tendrán que enviar inmediatamente al Órgano Responsable del Canal.

6. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, la identidad del informante, así como del afectado y de los terceros mencionados en la información remitida, podrá ser comunicada a la Autoridad Judicial, al Ministerio Fiscal y/o a la autoridad administrativa competente cuando, en el marco de una investigación penal, disciplinaria o sancionadora, así lo establezcan las Leyes.

7. Una vez concluida la tramitación en el ámbito del canal ético interno, si el resultado de las actuaciones es la propuesta de incoación de un procedimiento posterior, disciplinario o de cualquier otra naturaleza, o que se trasladen las actuaciones a otra autoridad competente, la información y las actuaciones llevadas a cabo se pondrán en conocimiento de aquellas unidades o autoridades encargadas de la tramitación de los procedimientos correspondientes, preservando la identidad de la persona que formuló la información en el Canal Interno de Información.

VIII. CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

Será obligatorio conservar toda aquella información que pueda servir de soporte probatorio de la conducta o hechos objeto de la comunicación durante el periodo de tiempo en que exista obligación legal de conservación de dichos documentos y/o archivos.



En todo caso, se cumplirá con lo dispuesto en la Política de Legitimación y Conservación del Sistema de Gestión de Protección de Datos, de esta manera, la información se conservará **durante tres meses desde la introducción de los datos**, dentro del propio canal ético interno, si bien, en casos de especial complejidad que requieran una ampliación del plazo, excepcionalmente, este podrá prorrogarse hasta un máximo de otros tres meses adicionales, transcurridos los cuales, deberá procederse a su supresión del canal interno de información (Art. 24 LOPD), salvo que la finalidad de la conservación sea dejar evidencia del funcionamiento del canal ético interno pudiendo, en ese caso, permanecer bloqueadas (Art. 32 LOPD).

Sin embargo, los datos que sean objeto de tratamiento podrán conservarse en el sistema interno de información únicamente durante el tiempo imprescindible para decidir sobre la procedencia de iniciar una investigación sobre los hechos informados.

Las denuncias a las que no se haya dado curso solamente podrán constar de forma anonimizada, sin que sea de aplicación la obligación de bloqueo prevista en la LOPD. La información relativa a las denuncias a las que se haya dado curso y estén en proceso de investigación, será conservada mientras sea relevante para el proceso por la comisión de delitos fuera del canal **sin que en ningún caso puedan conservarse por un periodo superior a diez años**, según lo establecido en el artículo 26. 2 de la Ley 2/2023, y se deberá de tener en cuenta en todo caso lo establecido en las políticas de conservación del Sistema de Gestión de Protección de datos.

El inicio del cómputo del plazo de custodia comenzará desde el acuerdo adoptado por el Director o el Consejo Rector en caso de inhibirse el Director por motivos de conflicto de interés. En todo caso, el sistema de archivo deberá asegurar la adecuada gestión y disponibilidad de la documentación, tanto a efectos de control interno, como de atención en tiempo y en forma de los requerimientos de cualesquiera autoridades u organismos y entes públicos que vengán amparados por la normativa que resulte de aplicación.

Será obligatorio conservar, fuera de la herramienta del canal, todos aquellos documentos o archivos que puedan servir de soporte probatorio de la conducta (acción u omisión) o hechos objeto de la comunicación mientras exista una obligación legal o puedan ser requeridos por el órgano al que corresponda la investigación de los hechos denunciados, y en todo caso, cuando se inicie una investigación por un órgano administrativo, judicial u organismo análogo o con funciones investigadoras.

Los documentos y/o archivos se almacenarán en soportes que garanticen su integridad, confidencialidad, la correcta lectura, visualización o audio de los datos, su no manipulación y su adecuada conservación y localización, de acuerdo con las medidas de seguridad previstas en el Sistema de Gestión de Protección de Datos implantado en la organización con arreglo a lo previsto en el Art. 32 del RGPD.



IX. DERECHOS Y GARANTÍAS DEL INFORMANTE

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.2.h) y 5.2.j) de la LPI, esta Política del canal ético interno establece los principios, derechos y garantías de protección de las personas informantes.

El informante gozará de los siguientes derechos en sus actuaciones:

- a) Decidir si desea formular la comunicación de información de forma anónima o con su identificación, respetándose, en todo caso, la reserva de su identidad, no siendo revelada a las personas afectadas por la información ni a terceras personas, todo ello a través de un canal seguro de comunicación.
- b) Formular la información por escrito o mediante reunión presencial.
- c) Indicar un domicilio, correo electrónico o lugar seguro donde recibir, en su caso, las comunicaciones correspondientes o renunciar, en su caso, a la recepción de comunicaciones.
- d) Comparecer ante el órgano responsable del canal interno o la persona física delegada por este, por propia iniciativa o cuando sea requerido por esta, siendo asistido, en su caso y si lo considera oportuno por abogado.
- e) A que se acuse recibo de su comunicación en el plazo de siete días naturales desde su presentación, salvo que ello pueda poner en peligro la confidencialidad de la comunicación.
- f) Recibir respuesta a su comunicación en un plazo de 3 meses o de 6 meses si la complejidad del caso ha determinado la ampliación del citado plazo.
- g) Recibir información, de forma clara y accesible, sobre los Canales externos de información ante las autoridades competentes y, en su caso, ante las instituciones, órgano u organismo de la Unión Europea.
- h) Ejercer los derechos que le confiere la legislación en materia de protección de datos personales.
- i) Conocer el estado de la tramitación de su información y que se le notifique los resultados de las actuaciones de investigación.
- j) Derecho a no sufrir represalias por causa de las informaciones presentadas, incluidas las amenazas de represalias y las tentativas de represalias. Esta garantía de no ser objeto de ningún tipo de represalia se mantendrá incluso cuando del resultado de las actividades de investigación se concluyera que no ha tenido lugar ningún hecho o conducta de los establecidos en el ámbito de aplicación material de la LPI.



k) La persona que denuncie una actuación u omisión susceptible de ser una infracción de cualquiera de las materias enumeradas en el ámbito material del artículo 2 de la Ley 2/2023 o de la normativa interna será informada por el Órgano Responsable del Canal del resultado de su denuncia a través de la misma herramienta mediante la que interpuso la denuncia.

El contenido de dicha información se concretará en un resumen de la tramitación, de las medidas que en su caso se hayan adoptado o se pretendan adoptar e información clara y fácilmente accesible sobre los procedimientos de denuncia externa ante las autoridades competentes, y, en su caso, ante las instituciones, órganos u organismos de la Unión.

La información deberá ser enunciada con carácter general, teniendo siempre en cuenta la naturaleza confidencial de la investigación realizada y los derechos que puedan asistir a terceros, incluido, pero no limitado al presunto infractor.

La identidad del informante sólo podrá ser comunicada a la Autoridad Judicial, al Ministerio Fiscal o a la autoridad administrativa competente en el marco de una investigación penal, disciplinaria o sancionadora.

X. PROTECCIÓN DE LA PERSONA INFORMANTE Y PROHIBICIÓN DE REPRESALIAS

El informante gozará de **protección contra posibles represalias, amenazas de represalias y las tentativas de represalias**, salvo que estas medidas se llevaran a cabo dentro del ejercicio regulador del poder de dirección al amparo de la legislación laboral o reguladora del estatuto del empleado público correspondiente, por circunstancias, hechos o infracciones acreditadas y ajenas a la prestación de la comunicación. En particular, según lo previsto en la Directiva anteriormente mencionada y el Art. 36 de la Ley 2/2023.

Se entiende por represalia cualesquiera actos u omisiones que estén prohibidos por la ley, o que, de forma directa o indirecta, supongan un trato desfavorable que sitúe a las personas que las sufren en desventaja particular con respecto a otra en el contexto laboral o profesional y/o supongan un perjuicio injustificado (real o potencial), solo por su condición de informantes, o por haber realizado una revelación pública. Se exceptúa el supuesto en que dicha acción u omisión pueda justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.

A título enunciativo, **se consideran represalias** las que se adopten en forma de:



- a) Suspensión del contrato de trabajo, despido o extinción de la relación laboral o funcional, incluyendo la no renovación o la terminación anticipada de un contrato de trabajo temporal una vez superado el período de prueba, o resolución anticipada o desistimiento de contratos de bienes o servicios.
- b) Imposición de cualquier medida disciplinaria, degradación o denegación de ascensos y cualquier otra modificación sustancial de las condiciones de trabajo y la no conversión de un contrato de trabajo temporal en uno indefinido, en caso de que el trabajador tuviera expectativas legítimas de que se le ofrecería un trabajo indefinido; salvo que estas medidas se llevaran a cabo dentro del ejercicio regular del poder de dirección al amparo de la legislación laboral o reguladora del estatuto del empleado público correspondiente, por circunstancias, hechos o infracciones acreditadas, y ajenas a la presentación de la comunicación.
- c) Daños, incluidos los de carácter reputacional, o pérdidas económicas, coacciones, intimidaciones, acoso u ostracismo.
- d) Evaluación o referencias negativas respecto al desempeño laboral o profesional.
- e) Inclusión en listas negras o difusión de información en un determinado ámbito sectorial, que dificulten o impidan el acceso al empleo o la contratación de obras o servicios.
- f) Revocación y/o denegación injustificada de una licencia o permiso.
- g) Denegación de peticiones de formación.
- h) Discriminación, trato desfavorable o injusto.
- i) Limitación de los medios materiales asignados para desempeñar las funciones asignadas.

Las personas informantes **tendrán derecho a su protección** siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que tengan motivos razonables para pensar que la información referida es veraz en el momento de la comunicación o revelación, aun cuando no aporten pruebas concluyentes.
- b) Que la citada información se encuentre dentro del ámbito material de aplicación de la LPI y de esta Política.
- c) Que la información o la revelación se hayan realizado conforme a los requerimientos previstos en la LPI y esta Política.

2. Las medidas de protección del canal también se aplicarán a las personas que:



POLITICA GENERAL DEL CANAL ÉTICO INTERNO LSC

- a) En lugar de comunicar los hechos, los revelen públicamente siempre que cumplan los requisitos del artículo 28 de la LPI.
- b) Ostenten la representación legal de los/as trabajadores/as y desarrollen funciones de asesoramiento y apoyo a la persona informante.
- c) Asistan a la persona informante en el proceso, en el marco de la organización para la que este trabaje o preste sus servicios.
- d) Pudieran sufrir represalias por sus vínculos laborales o familiares con la persona informante.
- e) Empleen o mantengan cualquier otro tipo de relación en un contexto laboral o sean participadas significativamente por el/la denunciante, en su condición de personas jurídicas. A estos efectos, se entiende que la participación en el capital o en los derechos de voto correspondientes a acciones o participaciones es significativa cuando, por su proporción, permite a la persona que la posea tener capacidad de influencia en la persona jurídica participada.
- f) Hayan comunicado o revelado públicamente información sobre acciones u omisiones incluidas en el ámbito de aplicación de forma anónima pero que posteriormente hayan sido identificadas y cumplan las condiciones previstas.

La **protección tendrá una duración de 2 años**. La persona que viera lesionados sus derechos por causa de su información o revelación una vez transcurrido el plazo de 2 años podrá solicitar la protección ante el Órgano Responsable del Canal si persistieran las causas que motivaron la protección.

No se podrán acoger al derecho de protección las personas que comuniquen las siguientes informaciones:

- a) Informaciones inadmitidas por algún Canal Interno de Información o por alguna de las causas previstas del art. 18.2.a) de la LPI.
- b) Informaciones vinculadas a reclamaciones sobre conflictos interpersonales o que afecten únicamente al informante y a las personas a las que se refiera la comunicación o revelación.
- c) Informaciones disponibles para el público o que constituyan meros rumores.
- d) Informaciones relativas a acciones u omisiones no comprendidas o excluidas del ámbito material de aplicación del art. 2 de la LPI y de esta Política.

No se considerará que las personas que comuniquen información sobre infracciones o que hagan una revelación pública hayan infringido ninguna restricción de revelación de información, y éstas, no incurrirán en ninguna responsabilidad con dicha



denuncia o revelación pública, siempre que tuviera motivos para pensar que la comunicación de dicha información era necesaria para revelar una infracción.

Los informantes no incurrirán en responsabilidad respecto de la adquisición o el acceso a la información que es comunicada o revelada públicamente, siempre que dicha adquisición o acceso no constituya de por sí un delito.

XI. DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS AFECTADAS POR LA INFORMACIÓN

Toda la información y datos personales que sean recogidos a través del canal interno de información sobre los hechos denunciados, serán tratados con las mismas garantías de confidencialidad tanto en el caso del alertador como del denunciado o afectado.

Una vez admitida a trámite la denuncia por parte del Órgano Responsable del Canal se pondrá a disposición del denunciado toda la información obtenida a través del canal interno de información que no permita la identificación del informante, con el objetivo de facilitar su derecho a la defensa garantizando, en todo momento, su presunción de inocencia. No obstante, se dará noticia de la comunicación con sucinta relación de hechos, pero en ningún caso se comunicará a los sujetos afectados la identidad del informante ni se dará acceso a la comunicación misma.

El denunciado tendrá en todo caso la posibilidad de aportar las alegaciones y pruebas que estime oportunas, para lo cual, se le facilitará un correo electrónico al que dirigirlas, garantizando que toda la información y documentación aportada será tratada confidencialmente por todos los miembros del Órgano Responsable del Canal.

Durante la tramitación del expediente las personas afectadas por la comunicación tendrán derecho a la presunción de inocencia, al derecho de defensa y al derecho de acceso al expediente en los términos establecidos en la legislación vigente, así como a la misma protección establecida para los informantes preservándose su identidad y garantizándose la confidencialidad de los hechos y datos del procedimiento.

Los datos personales de las personas denunciadas o afectadas serán tratados en todo momento conforme a los principios previstos en la normativa aplicable en materia de protección de datos.

Los afectados por la información gozarán pues de los siguientes derechos:

- a) A la presunción de inocencia y a la protección durante el transcurso de las actividades de investigación.



POLITICA GENERAL DEL CANAL ÉTICO INTERNO LSC

- b) A ser informado de los hechos objeto de investigación y a recibir la información necesaria durante las actividades de investigación que le permitan ejercer su derecho de defensa y a alegar todo aquello que estime oportuno. Deberá proporcionarse -en un lenguaje sencillo, comprensible y accesible- información fiable, veraz y completa acerca de la investigación interna que se está llevando a cabo.
- c) A la confidencialidad, durante las actividades de investigación, de sus datos personales, evitando cualquier tipo de difusión de información que pueda afectar a su derecho al honor.
- d) A ser objeto de una investigación objetiva, ágil, eficaz y transparente.
- e) A cotejar el expediente de investigación. Se garantizará la posibilidad del investigado a acceder íntegramente al expediente de la investigación interna y a obtener copia de este. A estos efectos, se anonimizarán aquellos datos directos o indirectos necesarios para garantizar la identidad del informante.
- f) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no admitir las informaciones. No se puede exigir la colaboración forzosa de la persona afectada por la investigación.
- g) Derecho a la asistencia letrada: tanto en el marco de la entrevista como a lo largo de todo el restante procedimiento de investigación interna, la persona afectada por la información podrá ser asistida por un letrado, a elección propia, que no podrá ser propuesto ni sugerido por el LSC.
- h) Derecho a ser asistido y asesorado por un representante legal de los trabajadores en las actuaciones de investigación.
- i) Derecho a ser informado de si se procederá a la grabación y registro de la entrevista.
- j) Derecho a formular alegaciones por escrito y a proponer diligencias de investigación.
- k) Derecho a la audiencia con carácter previo a la emisión del informe de investigación, en todo caso.

XII. APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR DE LA POLÍTICA Y PUBLICIDAD

La presente política general del canal ético interno es sometida a la aprobación del Consejo Rector del **Consorcio para el equipamiento y la explotación del Laboratorio**



POLITICA GENERAL DEL CANAL ÉTICO INTERNO LSC

Subterráneo de Canfranc y estará vigente hasta que no se acuerde la actualización, revisión o derogación de este.

Bajo lo dispuesto en el art 25 LPI El LSC informará, publicitará y difundirá la presente Política General del canal ético interno con el objetivo de darlo a conocer.

El documento entrará en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo Rector a fecha: 28/10/2024 y será de obligado cumplimiento desde ese momento.